



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 43 DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
XXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito diputado, **Mauro Alberto Molano Noriega** Integrante del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 27 Bis y se adicionan las fracciones IV, V, VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo cuidar y proteger la seguridad e integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes al momento de visitar un establecimiento de hospedaje, buscando prevenir y evitar el delito de trata de menores en el estado de Nuevo León.

Primeramente, es importante establecer que dentro del concepto de “establecimiento de hospedaje” se entiendan incluidos los hoteles, moteles, hostales, posadas, casas o departamentos contratados a través de plataformas digitales, albergues, campamentos y paradores de casas rodantes; lo anterior debido a que conforme transcurre el tiempo y sobre todo avanza la tecnología se van creando nuevos medios de contratación de servicios de hospedaje, los cuales



no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las niñas, niños y adolescentes, trayendo como consecuencia la posibilidad de que se cometa el delito de trata de menores y además el riesgo de vulneración al principio de interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León define la trata de personas en su artículo 4 Fracción X de la siguiente manera:

“Trata de Personas: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción o remoción de órganos o tejidos humanos; así como las demás modalidades de este delito que se establecen en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”

Ahora bien, a nivel internacional, la violación a los derechos humanos relacionados con la trata de personas afecta mayormente a mujeres (80%), y la



mitad de estas son menores de edad. Este fenómeno se encuentra altamente relacionado con las redes de prostitución de menores, y al ser Nuevo León un estado que recibe en su mayoría turismo de negocios, queda aún más expuesto a que se lleve a cabo la trata de menores en establecimientos de hospedaje. Por lo tanto, es necesario que los prestadores de servicios de hospedaje cuenten con las medidas de seguridad correctas a fin de evitar la comisión de este delito.

Por su parte, la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León contempla en su artículo 27 bis la siguientes obligaciones para los prestadores de servicios de hospedaje:

Art 27 Bis: *Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.*

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

- I. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad.*
- II. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia; y*
- III. Notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público, en caso de que se advierta la posible comisión de un delito*



Si bien, la ley anterior contempla como medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que se solicite una identificación oficial, que no se permita la entrada a menores de edad sin la compañía de la persona que ejerce su guarda y custodia, patria potestad o tutela; y avisar a las autoridades en caso de un posible delito. Estas medidas siguen siendo insuficientes y necesitan ser complementadas para poder prevenir y evitar la trata de menores, además de que no se contempla que acciones tomar en caso de que el menor acuda al establecimiento de hospedaje con un adulto que no ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia sobre el menor. Es por este motivo que propongo adicionar a estas fracciones las siguientes obligaciones para los prestadores de servicios de hospedaje:

- a) Primeramente que se les solicite a los turistas huéspedes el número de placas y características del vehículo en el que se transportan, en el supuesto caso que cuenten con alguno, y que permanecerá en las instalaciones del establecimiento.
- b) Una vez que cuenten con esta información y la demás requerida en este artículo, será obligación de los prestadores de servicios ingresarla a una base de datos propia del establecimiento, con el objetivo de entregarla a las autoridades cuando se requiera para la investigación de un posible delito.
- c) En el supuesto caso de que el menor acuda al establecimiento de hospedaje ya sea con su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje escolar, cultural o deportivo o de cualquier índole o motivo que amerite su estancia en el establecimiento, será obligación del prestador de servicios solicitar la



exhibición de un escrito de autorización firmado por el padre, la madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, con anexo de copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

En correlación con el artículo anterior, el artículo 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, plantea las obligaciones que tienen los turistas, contemplando en sus fracciones V y VI la de exhibir su credencial de elector o documento oficial para demostrar su mayoría de edad y la de acreditar mediante documento idóneo ser quien ejerza la patria potestad, en el caso de realizar el viaje con un menor de edad. Sin embargo, de la misma manera que el artículo anterior, necesitan ser complementadas para poder prevenir y evitar la trata de menores. Por lo que propongo, añadir al presente artículo las siguientes obligaciones para los turistas:

- a) En caso de que el menor o los menores de edad sean acompañados por persona distinta, ya sea su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje turístico escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o cualquier motivo que amerite su estancia en el establecimiento, deberá presentar un escrito de autorización firmado por el padre o madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, anexando copia de identificación oficial de los signatarios, así como una



copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

- b) En el supuesto de que los huéspedes arriben en un vehículo que vaya a permanecer por el mismo tiempo en su estancia en el establecimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 27 Bis de la presente ley.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<i>Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.</i>	<i>Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, hostales, posadas, casas o departamentos contratados a través de plataformas digitales, albergues, campamentos y paradores de casas rodantes, además de las</i>



Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

Del I al III ...

obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

Del I al III ...

IV. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo, que permanecerá durante el periodo de tiempo de su estancia en las instalaciones del establecimiento; se deberá solicitar el número de placas y características de este.

V. Crear una base datos interna con la información y



documentación requerida a los huéspedes mencionada en este artículo, misma que se proporcionará a las autoridades en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, de forma inmediata cuando se le requiera; observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VI. Si el menor es acompañado por persona distinta a quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia, esta deberá ser exclusivamente su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso un adulto



	<p><i>responsable de un viaje turístico, escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o motivo que amerite su estancia en el establecimiento; será obligación del prestador de servicios solicitar un escrito de autorización firmado por el padre, la madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, con anexo de copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.</i></p>
<p><i>Artículo 43. Son obligaciones del turista: Del I al VI...</i></p>	<p><i>Artículo 43. Son obligaciones del turista: Del I al VI ...</i></p>



VII. En caso de que el menor o los menores de edad sean acompañados por persona distinta, ya sea su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje turístico escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o cualquier motivo que amerite su estancia en el establecimiento, deberá presentar un escrito de autorización firmado por el padre o madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, anexando copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de



	<p><i>acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.</i></p> <p><i>VIII. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo que vaya a permanecer por el mismo tiempo de su estancia en el establecimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 27 Bis de la presente ley.</i></p>
--	--

Es de suma importancia que esta iniciativa sea atendida y aprobada ya que la seguridad tanto física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes está en riesgo y es una responsabilidad el proteger los derechos de los niños en cualquier lugar que estos se encuentren, en este caso hablando en específico de los establecimientos de hospedaje.

Es por lo anterior expuesto y fundado que acudo a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 27 Bis y se adicionan las fracciones IV, V, VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje en **hoteles, moteles, hostales, posadas, casas o departamentos contratados a través de plataformas digitales, albergues, campamentos y paradores de casas rodantes**, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de las niñas, niños y adolescentes, previa prestación del servicio.

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

Del I al III ...

IV. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo, que permanecerá durante el periodo de tiempo de su estancia en las instalaciones del establecimiento, se deberá solicitar el número de placas y características de este.

V. Crear una base datos interna con la información y documentación requerida a los huéspedes mencionada en este artículo, misma que se proporcionará a las autoridades en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, de forma inmediata cuando



se le requiera; observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

VI. Si el menor es acompañado por persona distinta a quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia, esta deberá ser exclusivamente su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso un adulto responsable de un viaje turístico, escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole o motivo que amerite su estancia en el establecimiento; será obligación del prestador de servicios solicitar un escrito de autorización firmado por el padre, la madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a su vez por dos testigos, con anexo de copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

Artículo 43. Son obligaciones del turista:

Del I al VI ...

VII. En caso de que el menor o los menores de edad sean acompañados por persona distinta, ya sea su pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo hasta el tercer grado o en su caso adulto responsable de un viaje turístico escolar, cultural, deportivo o de cualquier índole, o cualquier motivo que amerite su estancia en el establecimiento, deberá presentar un escrito de autorización firmado por el padre o madre o la persona que ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



su vez por dos testigos, anexando copia de identificación oficial de los signatarios, así como una copia del acta de nacimiento del menor, esto a efecto de acreditar la autorización para hospedarse en el establecimiento.

VIII. En el supuesto que los huéspedes arriben en un vehículo que vaya a permanecer por el mismo tiempo de su estancia en el establecimiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 27 Bis de la presente ley.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a julio del 2024


DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

